

**Recurso de Revisión:** 01281/INFOEM/IP/RR/2021  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tepetzotlán  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 01281/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto por [REDACTED] a quien en lo sucesivo se le denominará el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Tepetzotlán se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

## ANTECEDENTES

### I. Presentación de la solicitud de información.

El dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Tepetzotlán, misma que fue registrada con el número de folio 00031/TEPOTZOT/IP/2021, mediante la cual requirió:

#### DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

*Solicito versión pública del Certificado de competencia laboral vigente del Director de Desarrollo y Fomento Económico, Medio Ambiente, Turismo y titular de Mejora Regulatoria, a razón de ser requisito obligatorio para ejercer el cargo; en caso de que el o los servidores públicos no cubran el requisito, informe puntualmente el plazo para cumplirlo o en su caso para ser removidos del cargo por incumplimiento a la ley orgánica. Por otra parte y debido a la importancia de conocer el proceso de atención y responsabilidades de cada servidor público, solicito la versión pública de los Manuales de Operaciones vigentes con los cuales brinda atención la Dirección de Desarrollo y Fomento*

*Económico, anexando el acuerdo de cabildo donde se aprueba, sentido de los votos de los regidores, fecha de entrada en vigor y validación o dictamen de análisis de impacto correspondiente. (sic)*

## **MODALIDAD DE ENTREGA**

*A través del SAIMEX.*

## **II. Respuesta del Sujeto Obligado.**

En fecha dieciséis de marzo del dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, otorgó respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

*en atención a su solicitud con folio 00031/TEPOTZOT/IP/2021, se hace entrega de la respuesta remitida a esta Unidad de Transparencia por parte de la Dirección de Medio Ambiente: Al respecto le informo que no cuento con la Certificación de Competencia Laboral, expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, pues derivado de la contingencia que actualmente nos aqueja a todos los seres humanos, y en lo que nos ocupa como servidores públicos, el Instituto Hacendario del Estado de México ha suspendido hasta nuevo aviso los procesos de Certificación Laboral y demás capacitaciones, sin embargo, y en mi caso en particular, en el cargo que desempeñé como Director de Medio Ambiente no es indispensable y necesaria una certificación laboral, pues tal requisito queda plenamente rebasado en exceso con la Maestría en Administración Pública con la que actualmente cuento, lo cual soporto con mi cedula profesional número 10016734 consultable en la Dirección General de Profesiones, y en la página web establecida para ello, así como de igual forma tengo una Licenciatura en Derecho y el Grado con Especialidad en Derecho Fiscal cursado mediante estudios de Postgrado, lo cual se acredita con mi cedula profesional número 5100829 consultable en la Dirección General de Profesiones, y en la página web correspondiente, pues de lo contrario se estaría pasando por alto con lo dispuesto por los artículos 3 y 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además es importante resaltar que para obtener una Certificación de*

*Competencia Laboral, antes de la contingencia COVID-19, era necesario asistir una vez a la semana a la Ciudad de Toluca a cursar la misma en un lapso mínimo de seis meses, lo cual implica gastos y tiempos laborales, por lo cual me he visto imposibilitado para cursar la misma, sin embargo, las Autoridades Municipales de Tultitlán en meses pasados antes de la pandemia solicitaron al Instituto Hacendario la impartición de la Certificación en materia Ambiental en ese Municipio, para lo cual ya fuimos invitados y considerados, por ello estamos en espera de que se aperture y autorice el grupo, y con ello dar inicio al proceso de certificación.*

A su respuesta el Sujeto Obligado adjuntó lo siguiente:

- **SAIMEX 00031 (1).jpg y SAIMEX 00031 (2).jpg**

Documentos que contiene digitalizado en formato de imagen el oficio número DMA/060/2021 signado por el Director de Medio Ambiente, por medio del cual señala que no cuenta con la certificación del Instituto Hacendario del Estado de México, en virtud que derivado de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-CoV 2 (Covid-19) dicho Instituto suspendió hasta nuevo aviso los procesos de certificación, además que para el puesto que ostenta el que suscribe no es requisito legal.

Además, señala que derivado de los gastos y tiempos laborales que implica trasladarse a la Ciudad de Toluca para obtener dicha certificación, el Ayuntamiento Tultitlán, solicitó al Instituto Hacendario que se imparta la certificación, para lo cual se está a la espera de la conformación y apertura del grupo, y con ello, estar en posibilidad de obtener la certificación de mérito.

Así entonces, se inserta el documento referido:

## DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE

Tepetzotlán, Estado de México a 13 de marzo de 2021  
Oficio No. DMA/060/2021  
Asunto: CONTESTACIÓN

ING. MIGUEL ÁNGEL BAYARDO PARRA  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE TEPETZOTLÁN.  
PRESENTE.

En relación a la solicitud de información con folio 00031/TEPOTZOT/IP/2021 recibida mediante el portal SAIMEX, de fecha 05 de marzo del 2021, mediante el cual se solicita:

*\*Solicito versión pública del Certificado de competencia laboral vigente del Director de Desarrollo y Fomento Económico, Medio Ambiente, Turismo y titular de Mejora Regulatoria, a razón de ser requisito obligatorio para ejercer el cargo; en caso de que el o los servidores públicos no cubran el requisito, informe puntualmente el plazo para cumplirlo o en su caso para ser removidos del cargo por incumplimiento a la ley orgánica. Por otra parte y debido a la importancia de conocer el proceso de atención y responsabilidades de cada servidor público, solicito la versión pública de los Manuales de Operaciones vigentes con los cuales brinda atención la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico, anexando el acuerdo de cabildo donde se aprueba, sentido de los votos de los regidores, fecha de entrada en vigor y validación o dictamen de análisis de impacto correspondiente.\* (SIC);*

Al respecto le informo que no cuento con la Certificación de Competencia Laboral, expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, pues derivado de la contingencia que actualmente nos aqueja a todos los seres humanos, y en lo que nos ocupa como servidores públicos, el Instituto Hacendario del Estado de México ha suspendido hasta nuevo aviso los procesos de Certificación Laboral y demás capacitaciones, sin embargo, y en mi caso en particular, en el cargo que desempeñé como Director de Medio Ambiente no es indispensable y necesaria una certificación laboral, pues tal requisito queda plenamente rebasado en exceso con la Maestría en Administración Pública con la que actualmente cuento, lo cual soporto con mi cedula profesional número 10016734 consultable en la Dirección General de Profesiones, y en la página web establecida para ello, así como de igual forma tengo una Licenciatura en Derecho y el Grado con Especialidad en Derecho Fiscal cursado mediante estudios de Postgrado, lo cual se acredita con mi cedula profesional número 5100829 consultable en la Dirección General de Profesiones, y en la página web correspondiente, pues de lo contrario se estaría pasando por alto con lo dispuesto por los artículos 3 y 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



H. Ayuntamiento Constitucional  
de Tepetzotlán  
2019 - 2021

**2021: "Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México".**

Además es importante resaltar que para obtener una Certificación de Competencia Laboral, antes de la contingencia COVID-19, era necesario asistir una vez a la semana a la Ciudad de Toluca a cursar la misma en un lapso mínimo de seis meses, lo cual implica gastos y tiempos laborales, por lo cual me he visto imposibilitado para cursar la misma; sin embargo, las Autoridades Municipales de Tultitlán en meses pasados antes de la pandemia solicitaron al Instituto Hacendario la impartición de la Certificación en materia Ambiental en ese Municipio, para lo cual ya fuimos invitados y considerados, por ello estamos en espera de que se aperture y autorice el grupo, y con ello dar inicio al proceso de certificación.

Sin más por el momento me despido de Usted, quedando a sus apreciables órdenes para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE

H. AYUNTAMIENTO DE  
TEPETZOTLÁN, MEX.



### III. Interposición del Recurso de Revisión.

El diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), un Recurso de Revisión interpuesto por el ahora Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

#### ACTO IMPUGNADO

*Respuesta incompleta y mal fundamentada.*

#### RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

*Responden parcialmente, no responden el estatus de la certificaciones que deben de contar los servidores públicos, asimismo la dirección de medio ambiente cita una gaceta que ya está derogada*

*y argumenta que no es necesario la certificación cuando es una obligación para ejercer el cargo independientemente del grado académico. No respondieron de la evidencia de los manuales solicitados ni el dictamen de análisis regulatorio correspondiente. Acciones que significan una ocultación de información que debe de ser pública y corta el derecho a acceso a la información (Sic.)*

#### **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.**

##### **a) Turno del Recurso de Revisión.**

El diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 01281/INFOEM/IP/RR/2021, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

##### **b) Admisión del Recurso de Revisión.**

El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

##### **c) Informe Justificado.**

En fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado del Sujeto Obligado, por medio de tres diversos documentos que se detallan a continuación:

- **202104231356\_DDYFE-155-2021 \_ 202104231356.pdf**

Documento que contiene el oficio número DDYFE/155/2021 signado por el Director de Desarrollo y Fomento Económico por medio del cual señala que con base en la Ley Orgánica Municipal los cargos de Director de Desarrollo Económico y Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria deben contar con certificado de competencia laboral, por lo tanto, se anexan los certificados correspondientes.

Además, sobre los Manuales de Operación de la Dirección de Desarrollo Económico, aduce que dicho instrumento fue aprobado por la UIPPE con el visto bueno correspondiente del Instituto Hacendario del Estado de México, sin embargo, se encuentra bajo una actualización y no se ha presentado un Análisis de Impacto Regulatorio.

- **202104231356\_DDYFE-155-2021 \_ 202104231356anx.pdf;** documento que contiene lo siguiente:

- Certificado de competencia laboral en la Norma Institucional “funciones de coordinación para la gestión de la mejora regulatoria en los ámbitos estatal y municipal” en versión íntegra expedido por el Instituto Hacendario del Estado de México, en favor de la C. Luz María Aguillón Rábago.
- Certificado de competencia Laboral en el Estándar de Competencia Funciones de desarrollo económico del Estado de México expedido por el Instituto Hacendario del Estado de México, en favor del C. Mariano Barragán Villa.

- 202104191611\_DMA-126-2021\_202104191611.pdf

Documento que contiene el oficio número DMA/126/2021, signado por el Director de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Tepetzotlán por medio del cual manifiesta en su parte medular, que, derivado de la autonomía Municipal, lo señalado en el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal no le puede ser aplicable, por lo tanto, afirma que para ostentar el cargo que ocupa no es necesario colmar el requisito legal de la Certificación de Competencia Laboral.

**d) Vista de Informe Justificado:**

En fecha once de mayo de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado del Sujeto Obligado, para que, en un término no mayor a tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del mismo, manifestara lo que a su derecho conviniera, el cual fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**e) Ampliación del plazo para resolver.**

En fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

**f) Cierre de instrucción.**

Con fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

#### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

### **Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

En ese orden de ideas, toda vez que no ha quedado por completo sin materia el Recurso de Revisión, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto, al no quedar sin materia.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular solicitó del Ayuntamiento de Tepotzotlán lo siguiente;

1. Certificaciones emitidas por el Instituto Hacendario del Estado de México, de los siguientes cargos:
  - a) Director de Medio Ambiente
  - b) Director de Desarrollo y Fomento Económico
  - c) Titular de Mejora Regulatoria
  - d) Director de Turismo
  
2. De la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico :
  - a) Manuales de Operación

- b) Acuerdo de cabildo en el que se autorizaron el o los Manuales, que incluya sentido de la votación y fecha de entrada en vigor.
- c) Validación o dictamen de análisis de impacto

En respuesta, el Sujeto Obligado a través solamente del Director de Medio Ambiente, le señaló al Particular que dicho Servidor Público no cuenta con la certificación de mérito, toda vez que el Instituto Hacendario suspendió hasta nuevo aviso el proceso de certificación en razón de la contingencia sanitaria declarada por el virus SARS CoV 2 (Covid-19).

Además, adujo que para el cargo de Director de Medio Ambiente no es necesario contar con dicha certificación, y finalmente señaló que derivado de los tiempos y gastos que implica el traslado a Toluca, el Ayuntamiento de Tultitlán, solicitó al Instituto Hacendario que se impartiera la certificación, para lo cual se está a la espera de la conformación y apertura del grupo, y con ello, estar en posibilidad de obtener la certificación de mérito.

Inconforme con lo anterior, el Solicitante interpuso Recurso de Revisión, en donde se agravó en virtud que aduce que su solicitud no fue atendida de forma íntegra, por lo que se corta el derecho de acceso a la información; por ello, en el caso en particular se actualiza la causal de procedencia del artículo 179 fracción V, la cual versa en la entrega de la información incompleta.

Resulta necesario precisar, que mediante informe justificado el Sujeto Obligado rindió documentación que da cuenta de la Certificación emitida por el Instituto Hacendario de la C. Luz María Aguillón Rábago y del C. Mariano Barragán Villa.

Además, de un oficio signado por el Director de Medio Ambiente por medio del cual señala diversos motivos y razones por los cuales, a su decir, no se le debe aplicar lo señalado por la

Ley Orgánica Municipal, por cuanto hace al requisito de la Certificación de competencia laboral.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia materia de la presente resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información con número de folio 00031/TEPOTZOT/IP/2021; la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Tepotzotlán, el escrito recursal y el informe justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

**QUINTO. Estudio de Fondo.**

Expuesta la controversia, se procede al análisis de los agravios hechos valer por el Recurrente, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación al deber de los sujetos obligados de otorgar acceso a la información pública, dichos objetivos se encuentran establecidos en el artículo 2° del referido ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que los objetivos de la Ley de la materia, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del diseño e implementación de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el principio de máxima publicidad, el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas, ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo señalado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son los responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos deberá notificarse al interesado en el menor tiempo posible, periodo que no podrá exceder quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de éste. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no sea posible entregar en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras opciones; para lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un término no

mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

Una vez que se ha establecido lo anterior, se procede al análisis de las actuaciones que comprenden el expediente electrónico del Recurso que se resuelve; en el que a fin de establecer de forma esquematizada la información, se procede a insertar una tabla de relación, con la finalidad de identificar los requerimientos que fueron atendidos mediante la respuesta y el informe justificado que rindió el Sujeto Obligado, por lo tanto, se expone lo siguiente:

Información solicitada	Respuesta/Informe Justificado	Observaciones
Documento que contiene la certificación emitida por el Instituto Hacendario del Estado de México de los siguientes cargos:		
Director de Medio Ambiente	Señala que no cuenta con el documento en virtud de la suspensión del procedimiento por parte del IHAEM derivado de la emergencia sanitaria por COVID 19.  Además, refiere que para el cargo conferido no es necesario contar con certificación.  Mediante Informe Justificado, afirma que lo señalado en la Ley Orgánica Municipal no le debe ser aplicado en virtud de la Autonomía Municipal.	La Ley Orgánica Municipal del Estado de México, señala como requisito para ostentar el cargo referido, contar con la certificación correspondiente.  No atiende el punto requerido.
Director de Desarrollo y Fomento Económico	Entrega en informe justificado el certificado de competencia laboral del C. Mariano Barragán Villa.	Entrega en versión pública el documento.  No entrega acuerdo del Comité de Transparencia para la versión pública.
Titular de Mejora Regulatoria	Entrega mediante informe justificado el certificado de competencia laboral de la C. Luz María Aguillón Rábago.	Entrega en versión íntegra el documento que avala la certificación.

		Atiende el punto requerido.
Director de Turismo	No realiza pronunciamiento en ningún sentido.	No atiende el punto requerido.
De la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico:		
Manual o manuales de Operación	Mediante informe justificado el Director de Desarrollo y Fomento Económico señala que si bien el Manual de Organización ya fue aprobado, el documento se encuentra bajo una actualización, por lo que no se ha presentado un análisis de Impacto Regulatorio.	De la Ley Orgánica Municipal se desprende las facultades del Ayuntamiento para generar la información solicitada.
Acuerdo de cabildo en el que se autorizó el Manual		
Fecha en que entró en vigor		
Dictamen de análisis de impacto		

Ahora bien, en aras de ilustrar lo asentado en el cuadro precedente, se insertan los siguientes extractos de los documentos que fueron referidos en los antecedentes de la presente Resolución.

Por medio del presente reciba un cordial saludo y para dar contestación a la notificación del Recurso de Revisión 01281/INFOEM/IP/RR/2021, relacionado con la solicitud de información 00031/TEPOTZOT/2021. Le informo que dicha solicitud de información no fue recibida en esta Dirección, por lo que no se tuvo la oportunidad de resolver dicho pedimento. Sin embargo, y con fundamento en los artículos 12, 24 fracción VIII, 59 fracciones I, II, III de La ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le informo lo siguiente:

Tal como lo marca la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en sus Artículos 85 Sexies, y 32 para ocupar los cargos de Director de Desarrollo Económico y Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria, deberán de contar con certificación de competencia laboral en la materia del cargo que se desempeñará, le anexo los Certificados en versión pública de los titulares de dichas áreas; Lic. Mariano Barragán Villa, y la Lic. Luz María Aguillón Rábago.

Sobre los Manuales de Operación de la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico, le informo que se llaman Manual de Procedimientos y de Organización. El Manual de Organización fue aprobado por la UIPE con visto bueno del Instituto Hacendario el año 2020, y el Manual de Procedimientos está actualizándose, por lo que no se ha presentado un Análisis de Impacto Regulatorio; es de señalar que con fundamento en el artículo 31 de la LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, no está dentro las facultades de los ayuntamientos el aprobar los manuales de procedimientos y de organización internos.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

**ATENTEMENTE**  
  
**LIC. MARIANO BARRAGÁN VILLA**  
**DIRECTOR DE DESARROLLO Y FOMENTO ECONÓMICO**  
**TEPOTZOTLÁN, ESTADO DE MÉXICO**

  
**H. AYUNTAMIENTO DE TEPOTZOTLÁN, MEX.**  
**DESARROLLO Y FOMENTO ECONÓMICO**  
**2019 - 2021**

El Gobierno del Estado de México, a través del Instituto Hacendario del Estado de México y la Comisión Certificadora de Competencia Laboral de los Servidores Públicos del Estado de México (COCERTEM),

otorga el presente



## Certificado de Competencia Laboral en la Norma Institucional

**“Funciones de Coordinación para la Gestión de la Mejora Regulatoria en los Ámbitos Estatal y Municipal”**

a

**Luz María Aguillón Rábago**

En virtud de haber demostrado, con evidencia suficiente, ser competente en las tres unidades que integran la norma con un nivel cuatro de Competencia Laboral, según el número de acuerdo GDC/ORD/I/AC003/02/2021, que obra en los registros de la COCERTEM.



### El Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales

Otorga

a: **MARIANO BARRAGÁN VILLA**

con Clave Única de Registro de Población: [REDACTED]

Certificado de Competencia Laboral  
en el Estándar de Competencia

#### Funciones de desarrollo económico del Estado de México

Inscrito en el Registro Nacional de Estándares de Competencia con Clave: ECM0062  
Publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha: 10 de Agosto de 2016

Entidad de Certificación y Evaluación

Instituto Hacendario del Estado de México



El presente se expide en la Ciudad de México, a 13 de Diciembre de 2017

COMO ES DE VERSE Y SE DESPRENDE DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, EN LA MISMA, NO SE PRECISA EXPRESAMENTE CUALES PRECEPTOS SON DE BASES GENERALES Y CUALES SON SUPLETORIOS, DE DONDE, SE AFECTA LA LIBERTAD Y AUTONOMÍA MUNICIPAL, ESPECÍFICAMENTE EN LO RELACIONADO CON SU POTESTAD DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO, Y SOBRE LUEGO DE REGLAMENTACIÓN, QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

POR LO TANTO, QUEDA CLARO QUE PARA ACCEDER AL CARGO QUE OSTENTO NO REQUIERO ACREDITAR LA CERTIFICACIÓN DE COMPETENCIA LABORAL EXPEDIDA

POR EL INSTITUTO HACENDARIO DEL ESTADO DE MÉXICO O POR ALGUNA OTRA INSTITUCIÓN CON RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL, QUE ASEGURE LOS CONOCIMIENTOS Y HABILIDADES PARA DESEMPEÑAR EL CARGO, DE CONFORMIDAD CON LOS ASPECTOS TÉCNICOS Y OPERATIVOS APLICABLES AL ESTADO DE MÉXICO, QUE SE CONTEMPLA EN EL ARTÍCULO 96 NONIES DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL.

SEGUNDO. RESPECTO A LOS MANUALES, DE LOS MANUALES SOLICITADOS, ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL AYUNTAMIENTO EL ELABORAR, APROBAR Y ORDENAR SU PUBLICACIÓN DE LOS MISMOS, ESTE ÓRGANO DE GOBIERNO DEBE SER EL QUE CONTESTE Y EXHIBA EL DOCUMENTO EN QUE CONSTE LO SOLICITADO.

POR LO ANTERIOR, SE PIDE A USTED LO SIGUIENTE:

PRIMERO. SE ME TENGA POR PRESENTADO EN TIEMPO Y FORMA DANDO CUMPLIMIENTO A SU ACUERDO DE FECHA 14 DE ABRIL DEL 2021.

SEGUNDO. SE DETERMINE POR LA UNIDAD QUE PRESIDE QUE SE HA DADO RESPUESTA COMPLETA A LOS PEDIDOS POR EL SOLICITANTE, AHORA RECURRENTE.

TERCERO. QUE CONFORME AL ARTÍCULO 1° EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 115 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ACCEDI LEGALMENTE AL CARGO QUE OSTENTO, Y QUE NO SE TIENE QUE ACREDITAR LA CERTIFICACIÓN DE COMPETENCIA LABORAL COMO LO SOSTIENE EL SOLICITANTE Y RECURRENTE.

PROTESTO LO NECESARIO.

Sin más por el momento me despido de Usted, quedando a sus apreciables órdenes para cualquier duda o aclaración.

H. AYUNTAMIENTO DE  
TEPOTZOTLÁN, MEX.



2019 - 2021  
DIRECCIÓN DE  
MEDIO AMBIENTE

ATENTAMENTE

M. EN A. P. VICTOR HUGO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ  
DIRECTOR DE MEDIO AMBIENTE

Ilustrado lo anterior y, en atención al cuadro desarrollado y a los documentos entregados por el Ente Recurrido, se hace énfasis por parte de este Instituto, que la información que entregó el Sujeto Obligado, no fue relacionada con todos los puntos que integran la solicitud de acceso, y en relación con ello, se dejaron de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, toda vez que se omitió rendir pronunciamiento a la totalidad del contenido en la solicitud de acceso a la información.

Robustece lo anterior, el criterio 02/2017 de la Segunda Época, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que versa en el siguiente tenor:

*Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

(Énfasis añadido.)

Señalado lo anterior, resulta pertinente dividir el estudio respectivo de la siguiente manera:

**Análisis de 1 las certificaciones emitidas por el Instituto Hacendario del Estado de México de; Director de Desarrollo y Fomento Económico, Director de Medio Ambiente, Director de Turismo y Titular de Mejora Regulatoria.**

En principio es necesario referir que, conforme al artículo 47 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se tiene que para ingresar al servicio público se requiere, entre otras cosas, **cumplir** con los requisitos que se establezcan para los diferentes

puestos, como es el nivel académico y los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del cargo.

En ese contexto, la información que contenga las habilidades académicas, sirve como medio de identificación, para que a su titular lo relacionen con la preparación que ostenta en un determinado campo del conocimiento; por lo que, cualquier documento que dé cuenta sobre la experiencia académica de quienes ocupan cargos en la Administración Pública, permite conocer con toda certeza y de manera indudable si las personas que se desempeñan como servidores públicos tienen el perfil idóneo para desarrollar las actividades y atribuciones que se deriven de su encargo.

Además, existe un interés público para dar a conocer dicha información, pues transparenta que el personal que labora para el Sujeto Obligado cuenta con las capacidades, conocimientos y experiencia necesaria para cumplir con sus funciones.

Aunado lo anterior, resulta necesario insertar la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, la cual en la parte conducente por cuanto hace al Recurso de Revisión que nos ocupa señala lo siguiente:

#### **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**

*Artículo 32. Para ocupar los cargos de Secretario; Tesorero; Director de Obras Públicas, de Desarrollo Económico, Director de Turismo, Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria, Ecología, Desarrollo Urbano, de Desarrollo Social, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas, de Protección Civil y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:*

- I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;
- II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública.
- III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;
- IV. Contar con título profesional o acreditar experiencia mínima de un año en la materia, ante el Presidente o el Ayuntamiento, cuando sea el caso, para el desempeño de los cargos que así lo requieran; y
- V. **En su caso, contar con certificación de competencia laboral** en la materia del cargo que se desempeñará, expedida por institución con reconocimiento de validez oficial.

Este requisito podrá acreditarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicien sus funciones. Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el Presidente Municipal informará al Cabildo sobre el cumplimiento de dicha certificación laboral para que, en su caso, el Ayuntamiento tome las medidas correspondientes respecto de aquellos servidores públicos que no hubiesen cumplido.

**Artículo 96 Quintus. El Director de Desarrollo Económico o Titular de la Unidad Administrativa equivalente**, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley, requiere contar con título profesional en el área económico-administrativa o contar con experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación. **Además, deberá acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones, la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México** o por alguna otra institución con reconocimiento de validez oficial, que asegure los conocimientos y habilidades para desempeñar el cargo, de conformidad con los aspectos técnicos y operativos aplicables al Estado de México.

**Artículo 96 Nonies. El Director de Ecología o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente**, además de los requisitos establecidos en el artículo 32 de esta Ley, requiere contar con título profesional en el área de biología-agronomía-administración pública o afín, o contar con una experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación; además deberá

*acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie sus funciones, la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México o por alguna otra institución con reconocimiento de validez oficial, que asegure los conocimientos y habilidades para desempeñar el cargo, de conformidad con los aspectos técnicos y operativos aplicables al Estado de México.*

De los preceptos legales invocados anteriormente, se desprenden los requisitos que deben cumplirse para ingresar al Servicio Público, de ello, por cuanto hace al Recurso que nos ocupa destaca que para ostentar el cargo de: **Director de Desarrollo Económico, Director de Turismo, Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria y Titular de la Dirección de Ecología o su equivalente**, se requiere contar con la certificación correspondiente, emitida por el Instituto Hacendario del Estado de México, y de ello, los Servidores Públicos cuentan con un plazo de seis meses posteriores al día de su nombramiento, para colmar el requisito de mérito.

Establecida la competencia del Sujeto Obligado para poseer dentro de sus archivos la información requerida, y en relación con la información entregada al Particular en respuesta y mediante informe justificado, este Instituto hace el pronunciamiento respectivo por cada uno de los puestos señalados en la solicitud de acceso, de la siguiente manera:

**a) Del Director de Medio Ambiente**

Es necesario referir que el Director de Medio Ambiente del Ente Recurrido, en respuesta asentó que derivado de la suspensión del procedimiento de certificación declarado por la emergencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV 2 (Covid-19) no le ha sido posible certificarse, además que, para el cargo conferido, no es necesario contar con una certificación, ya que su grado académico lo califica para el puesto ocupado.

A lo anterior, se agrega que mediante informe justificado el mismo Servidor Público en comento, señaló a través de un documento que consta de veintisiete páginas, los motivos y razones que a su decir resultan fundados y motivados para que la Ley Orgánica no deba ser aplicada al caso, de lo cual es importante referir, que señala que la Ley Orgánica Municipal, no fija puntualmente cuales son los preceptos generales y supletorios, y con ello, se deja de respetar la autonomía Municipal, por lo que considera que no se le debe requerir colmar el requisito de presentar la Certificación de competencia laboral correspondiente.

De lo anterior, es necesario insertar de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, lo siguiente:

*Artículo 1.- Esta Ley es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipales.*

*Artículo 3.- Los municipios del Estado regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, los Bandos municipales, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.*

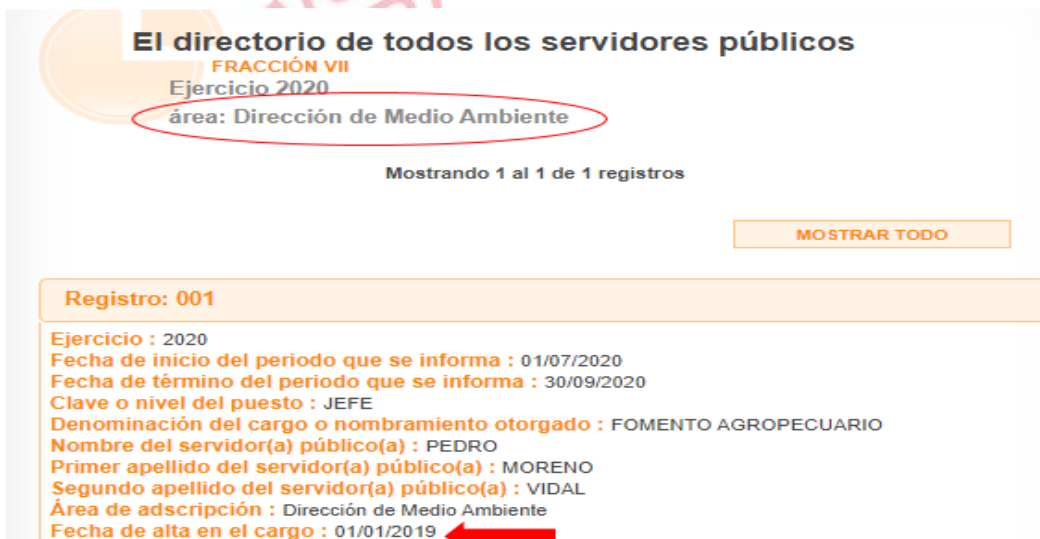
*Artículo 5.- Para el eficaz cumplimiento de sus funciones, los ayuntamientos podrán coordinarse entre sí y con las autoridades estatales; y en su caso, con las autoridades federales, en los términos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

De los numerales en cita, se tiene que la Administración Pública Municipal se registrará conforme a lo que señala la Ley Orgánica citada, puesto que dicha ley establece las bases para la integración de los Municipios, esto es, que dicho ordenamiento señala las Direcciones que por lo menos deben establecerse dentro de un Ayuntamiento, para cumplir con las necesidades del servicio público, por lo tanto en el mismo sentido define los requisitos que deberán colmar

los titulares de las diversas Direcciones que componen la estructura orgánica del Ayuntamiento.

Una vez que fue expuesto lo anterior, se precisa por parte de este Instituto que lo señalado por el Director de Medio Ambiente del Sujeto Obligado, no atiende el derecho de acceso a la información del Particular, en virtud que, de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, si debe contar con una certificación en la materia para cumplir con todos los requisitos de Ley, y además, la emergencia sanitaria que aduce, fue declarada en el mes de marzo del año dos mil veinte, así, durante el año dos mil diecinueve, y anteriores, el Instituto Hacendario del Estado de México, funcionó bajo condiciones normales y los procesos de certificación no fueron suspendidos.

Establecido lo anterior, este instituto se avocó a verificar dentro del Portal IPOMEX del Sujeto Obligado; (disponible en la liga: [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TEPOTZOTLAN/art\\_92\\_vii/2.web](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TEPOTZOTLAN/art_92_vii/2.web)) la fecha en que el Director de Administración causó alta en la Administración Pública, y de ello, se obtuvo lo siguiente:



**El directorio de todos los servidores públicos**  
FRACCIÓN VII  
Ejercicio 2020  
área: Dirección de Medio Ambiente

Mostrando 1 al 1 de 1 registros

MOSTRAR TODO

**Registro: 001**

Ejercicio : 2020  
Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/07/2020  
Fecha de término del periodo que se informa : 30/09/2020  
Clave o nivel del puesto : JEFE  
Denominación del cargo o nombramiento otorgado : FOMENTO AGROPECUARIO  
Nombre del servidor(a) público(a) : PEDRO  
Primer apellido del servidor(a) público(a) : MORENO  
Segundo apellido del servidor(a) público(a) : VIDAL  
Área de adscripción : Dirección de Medio Ambiente  
Fecha de alta en el cargo : 01/01/2019

De la ilustración anterior, se tiene que, el documento anexo en la respuesta de la solicitud de acceso, y mediante informe justificado, se encuentra signado por el **C. Víctor Hugo Hernández González** quien se ostenta como **Director de Medio Ambiente** del Ente Recurrido, por ello, se precisa que en el portal IPOMEX la información publicada genera confusión, toda vez que en el apartado correspondiente a la Dirección de Medio Ambiente se menciona como cargo otorgado el de Fomento Agropecuario y además, el nombre del Servidor Público es diverso al del Servidor Público referido al inicio de este párrafo.

Así las cosas, se tiene que el Director de Medio Ambiente causó alta en el cargo el primero de enero de dos mil diecinueve, por ello, la prórroga conferida por Ley, feneció el 1 de julio de dos mil diecinueve.

Por lo tanto, en virtud de que se recibieron oficios signados por el Director de Medio Ambiente en donde afirma que no cuenta con la certificación, porque no es requisito, al haberse acreditado que sí es requisito legal, procede ordenar acuerdo de inexistencia en términos del artículo 169 de la Ley de la materia.

**b) Director de Desarrollo y Fomento Económico y c) Coordinación General Municipal de Mejora Regulatoria**

Mediante Informe Justificado el Sujeto Obligado remitió dos certificados de competencia laboral en favor de la C. Luz María Aguillón Rábago y del C. Mariano Barragán Villa, de este último es necesario precisar que se entregó, en pretendida Versión Pública.

Así entonces a fin de verificar que los certificados entregados, concuerden con los Servidores Públicos que actualmente ostentan los cargos señalados, este Instituto verificó dentro del Portal Ipomex, y obtuvo lo siguiente:

Registro: 006
Ejercicio : 2020
Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/07/2020
Fecha de término del periodo que se informa : 30/09/2020
Clave o nivel del puesto : DIRECTOR
Denominación del cargo o nombramiento otorgado : DESARROLLO y FOMENTO ECONOMICO
Nombre del servidor(a) público(a) : MARIANO
Primer apellido del servidor(a) público(a) : BARRAGAN
Segundo apellido del servidor(a) público(a) : VILLA
Área de adscripción : Dirección de Desarrollo y Fomento Económico
Fecha de alta en el cargo : 20/12/2019

De lo anterior, se tiene que el nombre del Servidor Público que ostenta el cargo de Director de Desarrollo y Fomento Económico, concuerda plenamente con el señalado en el certificado rendido en informe justificado, sin embargo, por cuanto hace al cargo de Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria, no se encontró registro del nombre, sin embargo el Sujeto Obligado aduce que el certificado expuesto, corresponde a la Servidora Pública que se reviste con el cargo en comento, razón por la cual es procedente advertir que este Órgano Garante no está facultado para dudar de la veracidad de lo manifestado en respuesta por el Sujeto Obligado.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos*

*es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

Así entonces; en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se establece que **los Sujetos Obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos**, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.


Fijado lo anterior, es dable manifestar por parte de este Órgano Garante, que el Sujeto Obligado mediante informe justificado entregó las constancias de los certificados de competencia laboral del Director de Desarrollo y Fomento Económico y de la Coordinadora General Municipal de Mejora Regulatoria, sin embargo, se precisa que la certificación del primer Servidor Público referido, fue puesta a disposición del Particular en pretendida Versión Pública, esto es, se testaron datos contenidos en el documento, ello, si bien, resulta viable de conformidad con la Ley de la materia, al presumirse que se trata de un dato personal confidencial ajeno a la esfera del Servicio Público, ello, se debió acompañar del Acuerdo del Comité de Transparencia por medio del cual se aprueben las modificaciones realizadas al

documento original y se le dé certeza al Particular que el documento entregado corresponde a una Versión Pública debidamente fundada y motivada.

Así entonces, se logra advertir que, a través del informe justificado, el Sujeto Obligado proporcionó la información requerida en el **punto 1 inciso b)** en pretendida versión pública y por cuanto hace al **inciso c)**; de forma íntegra, por lo tanto, el Sujeto Obligado, atendió en forma el requerimiento identificado en **el punto 1 inciso c)**; en virtud que proporcionó la información que da cuenta de lo petitionado, dicha situación, toma sustento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y respecto al **inciso b)**, es procedente ordenar la entrega del Acuerdo del Comité de Transparencia por medio del cual se aprobó la versión pública del documento de mérito.

d) **Director de Turismo**

Por cuanto hace el presente punto, se precisa que el Sujeto Obligado fue omiso en rendir manifestación alguna que dé cuenta de lo requerido, por ello, este Instituto verificó dentro del multireferido Portal Ipomex del Sujeto Obligado, la fecha en que el Director de Turismo causó alta en la Administración Pública Municipal, lo anterior, con la finalidad de determinar si a la fecha de la presente Resolución, el plazo de seis meses conferido por Ley para colmar el requisito de Ley, ha fenecido, de ello, se obtuvo lo siguiente:



**El directorio de todos los servidores públicos**  
FRACCIÓN VII  
Ejercicio 2020  
área: Dirección de Turismo

Mostrando 1 al 1 de 1 registros

MOSTRAR TODO

Registro: 001

Ejercicio : 2020  
Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/07/2020  
Fecha de término del periodo que se informa : 30/09/2020  
Clave o nivel del puesto : DIRECTOR  
Denominación del cargo o nombramiento otorgado : TURISMO  
Nombre del servidor(a) público(a) : JOSÉ LUIS MIGUEL  
Primer apellido del servidor(a) público(a) : VILLARREAL  
Segundo apellido del servidor(a) público(a) : ESPINOSA  
Área de adscripción : Dirección de Turismo  
Fecha de alta en el cargo : 01/01/2019 ←

De lo anterior, se tiene que el Director de Turismo causó alta en el cargo el primero de enero de dos mil diecinueve, por ello, los seis meses de prórroga finalizaron el 1 de julio de dos mil diecinueve.

Así entonces, a la fecha de la presente resolución, y de conformidad con la fecha de alta verificada en el portal IPOMEX, se colige que ya transcurrió en demasía el plazo de seis meses otorgado para cubrir dicho requisito, conforme a ello, se deberá realizar la búsqueda exhaustiva y razonable del documento solicitado y, en caso de que no obre en los archivos del Ente Recurrido, éste deberá hacer entrega del acuerdo del Comité de Transparencia que declare la inexistencia del documentos en virtud de que, por disposición legal el mismo se debió entregar para satisfacer todos los requisitos propios del cargo en comento.

Por todo lo anteriormente expuesto, se tiene el **punto 1** de la solicitud de acceso, como **parcialmente atendido**, en virtud de que el Sujeto únicamente entregó en versión íntegra el certificado de competencia laboral de la Coordinadora General Municipal de Mejora Regulatoria, y en pretendida versión pública el documento correspondiente al Director de

Desarrollo y Fomento económico, así, por cuanto hace al Director de Medio Ambiente y Director de Turismo, no se dio cuenta al Particular de la información requerida.

Finalmente, se tiene que dentro del Bando Municipal de Tepetzotlán, no se desprende una dirección y/o área encargada del ingreso al servicio público en el Ayuntamiento de Tepetzotlán, sin embargo, este Órgano Garante de la revisión en el portal Ipomex del Sujeto Obligado, en específico de la fracción II A, denominada “Estructura Orgánica” (visible en el siguiente enlace: <https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TEPOTZOTLAN/organigramas.web>, de ello, se obtuvo que el Ayuntamiento cuenta con una Jefatura de Recursos Humanos, adscrita a la Dirección de Administración y Finanzas, que tiene como atribución llevar a cabo los trámites para la contratación de personal, tal y como se ilustra a continuación:



Cerrar

Carretera de Acapulco - San Mateo

**Atribuciones, responsabilidades y/o funciones, según sea el caso:**

- Elaborar y actualizar el Reglamento Interno de Trabajo.
- Aplicar las sanciones legales y administrativas para llevar a cabo el cumplimiento de las políticas y normas en materia de personal.
- Llevar a cabo los trámites para la contratación de personal, previa autorización verificar que la asignación de puestos y de sueldos se ajusten a las plazas y a los tabuladores autorizados por la normatividad vigente en la materia.
- Establecer procedimientos y reformas para el control de la asistencia del personal.
- Programar, supervisar y controlar el oportuno procesamiento y emisión de la nómina y pagar oportunamente las remuneraciones al personal, aplicar los descuentos de acuerdo a la normatividad y lineamientos aplicables.
- Supervisar y controlar todos los descuentos que por pensión alimenticia se efectúan a los trabajadores de la Administración Municipal;
- Organizar, coordinar y dirigir los sistemas de reclutamiento, selección, contratación y desarrollo de personal...
- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones que regulen las relaciones entre el H. Ayuntamiento y sus servidores públicos.
- Dirigir y controlar el sistema de administración, pago y desarrollo de personal del Ayuntamiento en congruencia con las políticas, objetivos y programas que establezcan las autoridades competentes.
- Instrumentar las políticas de sueldos que requiera la correcta administración de personal en concordancia con las disposiciones vigentes.
- Elaborar el proyecto de presupuesto de servicios personales correspondiente al H. Ayuntamiento.

Por lo expuesto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, deberá proceder según lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y, turnar la solicitud a todas las áreas competentes –sin dejar de lado la Jefatura de Recursos Humanos- con el objeto de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada y con ello, entregar de ser el caso en versión pública, la Certificación del Director de Turismo.

**Análisis de 2, manual o manuales de Operación de la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico.**

Mediante Informe Justificado, el Sujeto Obligado a través del Director de Desarrollo y Fomento Económico, señaló que si bien, el Manual de Procedimientos y de Organización fue aprobado por la UIPPE (UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN) y cuenta con el visto bueno del Instituto Hacendario del Estado de México en el año 2020, dicho documento se encuentra bajo una actualización y no se ha presentado un análisis de impacto regulatorio, de ello, este Instituto realizó una investigación de la información requerida, con la finalidad de determinar si lo señalado por el Ente Recurrido da cuenta al derecho de acceso a la Información del Particular.

Así entonces, es viable precisar que de conformidad con el artículo 92 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo requerido por el Particular se reviste de información pública de oficio, esto es, que el Sujeto Obligado, para cumplir con las obligaciones comunes de transparencia, debe tener dentro de sus archivos, lo siguiente:

- Marco normativo aplicable
- leyes, códigos, reglamentos, decretos, acuerdos
- **Manuales de organización y procedimientos**
- **Reglas de operación**

De lo anterior, resulta importante destacar que es obligación del Ayuntamiento, hacer pública la información solicitada por el Particular; esto quiere decir que, por lo menos para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Sujeto Obligado debe tener los documentos que son interés del Particular.

Ahora bien, en concatenación con lo anterior, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se desprende lo siguiente:

*Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:*

*I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;*

*Artículo 164.- Los ayuntamientos podrán expedir los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que regulen el régimen de las diversas esferas de competencia municipal.*

De los artículos en cita, se desprende la facultad que tienen los Ayuntamientos para expedir normas administrativas internas que regulen la actuación de los Servidores Públicos que componen la Administración Pública Municipal, por lo tanto, el Sujeto Obligado genera, y posee la información requerida por el Particular.

Ahora bien, de la revisión al portal IPOMEX, de la fracción I denominada “Normatividad aplicable” se desprende que únicamente existen registros del ejercicio 2020, además que la última actualización que sufrió el portal fue el trece de enero del año en curso, tal y como se ilustra a continuación:



ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TEPOTZOTLAN/art\_92\_i.web

Viernes 7 de mayo de 2021 AYUNTAMIENTO DE TEPOTZOTLAN

ipomex Información Pública de Oficio Mexiquense

Inicio Fr. años 2011-2015 Fr. años 2015-2017 Ingresar tu búsqueda

**LISTADO DE FRACCIONES**

**Normatividad aplicable**  
FRACCIÓN:

Ejercicio	Registros	Descarga *	Última actualización
2020	174	Descargar	2021-01-13 11:32:13
	Total	174	Descargar completa

\* Descargar los registros en formato xls

**ULTIMA ACTUALIZACIÓN**  
2021-01-13 11:32:13

**FECHA VALIDACIÓN**  
2021-01-13 11:32:29

**RESPONSABLES DE LA FRACCIÓN**

ALEJANDRO JUÁREZ CHICO  
JURÍDICO

ARACELI GONZÁLEZ VELAZQUEZ  
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA  
DEFENSORÍA MUNICIPAL DE  
DERECHOS HUMANOS DE  
TEPOTZOTLAN

ARMANDO PINEDA GONZÁLEZ  
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

En concatenación a lo anterior, del apartado señalado como Reglas de Operación y Manuales Administrativos de Integración Organizacionales, no se desprende ningún registro que corresponda con la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico, por lo tanto, es dable colegir que la información del portal Ipomex no se encuentra actualizada.

Por lo tanto, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información del Particular, el Ente Recurrido deberá entregar el Manual o manuales y/o Reglas de Operación de la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico, esto, conforme a lo señalado en la Ley local de la materia. Asimismo, deberá entregar el acta de Cabildo en donde se hayan aprobado, los cuales contienen la votación y la fecha de entrada en vigor y de obrar en los archivos el documento con el cual se realizó la validación o dictamen del análisis de impacto de la normatividad que se entregue.

Para el caso de que dentro de los Archivos del Sujeto Obligado no obre el o los manuales o reglamentos operativos de dicha área, deberá hacerse del conocimiento del Recurrente, en términos del artículo 19 párrafo segundo de la Ley local de la materia.

#### **SEXTO. Versión Pública**

Como se ha precisado es posible que los documentos que den cuenta de la información que se ordena entregar pudieran contener información clasificada, por tratarse de datos personales confidenciales de acuerdo a lo establecido en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que es de señalar que previo a la entrega al Recurrente, de ser el caso, deberá llevarse a cabo la revisión de los documentos y de resultar procedente la entrega en versión pública, la misma deberá ser autorizada por el Comité de Transparencia, en donde se funde y motive la clasificación de la información eliminada, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, fracciones II y VIII y 149 de la Ley de referencia, en relación con lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para Elaboración de Versiones Públicas.

Adicional a lo anterior, se advierte que en los documentos que se ordenan entregar incluida las actas de Cabildo, se consignan diversos datos personales relacionados con la vida privada de los servidores públicos, por lo que conviene analizar la naturaleza de estos.

En efecto, cuando los documentos de acceso público pueden contener datos personales, que de hacerse públicos afectarían la intimidad, patrimonio y vida privada de sus titulares, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones

públicas, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En principio, cabe mencionar que el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los

responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
- b) Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso

4°, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida

privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón

de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo este esquema a continuación se indican de manera enunciativa más no limitativa, los datos personales susceptibles de clasificación nombres de particulares, RFC, CURP, datos de servidores públicos que únicamente estén vinculados con vida privada.

#### **SÉPTIMO. Vista a la Dirección General Jurídica y de Verificación.**

Ahora bien, es de referir que el Sujeto Obligado no cuenta con la información actualizada respecto al Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), pues este Instituto pudo verificar que lo requerido por el Particular, debe encontrarse publicado y actualizado, por tratarse de obligaciones comunes de transparencia; sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, sin embargo toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió que el Sujeto Obligado no mantiene actualizado su portal de internet, referente a las obligaciones de transparencia, se considera procedente dar vista a la Dirección General Jurídica y de Verificación de este Instituto con fundamento en el artículo 23, fracciones XII y XIV del

Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Así, en conclusión a todo lo antes expuesto, se colige que la respuesta del Sujeto Obligado no da cuenta a lo solicitado, por ello resulta procedente determinar que el motivo de agravio hecho valer por el Recurrente resulta **FUNDADO** y en consecuencia se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, a fin de **ORDENAR** que entregue vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la documentación que dé cuenta de lo solicitado por el Particular.

#### **OCTAVO. Decisión.**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Tepotzotlán,

#### **Términos de la resolución para el Recurrente:**

Este Instituto Garante le concede la razón a su inconformidad, en virtud de que el Ayuntamiento de Tepotzotlán, únicamente le entregó en versión íntegra la certificación de la Coordinadora General Municipal de Mejora Regulatoria, así, del Director de Desarrollo y Fomento Económico, se le entregó un documento con datos testados, en pretendida versión pública, por cuanto hace al Director de Turismo no se le entregó pronunciamiento alguno y finalmente el Director de Medio Ambiente, refirió no contar con el documento que usted requirió, en razón de ello, se le deberá entregar el Acuerdo del Comité donde se aprobó la versión pública del documento rendido en informe justificado, y la Certificación del Director

de Turismo o bien de ser el caso, Acuerdo de Inexistencia de la información de dicho Servidor Público, junto con el pronunciamiento en el mismo sentido por cuanto hace al Director de Medio Ambiente.

Además, toda vez que se demostró que el Ayuntamiento tiene atribuciones para generar la información relacionada con el Manual de Operación de la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico, y máxime que es información pública de oficio conforme a lo señalado en la Ley local de la materia, se le deberá hacer entrega de la documentación que dé cuenta de lo solicitado, o bien, el Ayuntamiento se deberá pronunciar en términos del artículo 19, párrafo segundo.

De todo lo anteriormente señalado, es por lo que se **REVOCÓ** la respuesta que le brindó el Ayuntamiento de Tepetzotlán y se le ordenó hacer entrega de los documentos que den cuenta de requerido por usted.

La labor del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información 00031/TEPOTZOT/IP/2021, por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad

hechos valer por el Recurrente, en el Recurso de Revisión **01281/INFOEM/IP/RR/2021**, en términos de los Considerandos **QUINTO y OCTAVO** de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), de ser necesario en versión pública, previa búsqueda exhaustiva y razonable lo siguiente:

1. La certificación emitida por el Instituto Hacendario del Estado de México, del siguiente cargo:
  - Director de Turismo
2. El acuerdo del Comité de Transparencia por medio del cual se aprobó la versión pública de la certificación de competencia laboral del Director de Desarrollo y Fomento Económico.
3. El acuerdo de inexistencia de la certificación de competencia laboral emitida por el Instituto Hacendario del Estado de México, del Director de Medio Ambiente, emitido por el Comité de Transparencia.
4. De la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico:
  - Manuales de Operación
  - Acuerdo de cabildo en el que se autorizaron el o los Manuales, que incluya sentido de la votación y fecha de entrada en vigor.
  - Validación o dictamen de análisis de impacto

De ser necesarias las versiones públicas, junto con ellas se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de datos confidenciales, en las versiones públicas, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, para el caso de que, derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable el Sujeto Obligado no cuente en sus archivos con el certificado de competencia laboral que se ordena entregar para el caso del servidor público que cuentan con más de seis meses en el cargo, deberá emitir acuerdo de inexistencia a través de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 19, párrafo tercero y 169, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De no contar con la información que se ordena entregar en el punto 3, por no haberse emitido Manuales de Operación de la Dirección de Fomento y Desarrollo Económico, deberá hacerlo del conocimiento del Recurrente, en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables o Recurso de Inconformidad, de acuerdo con los artículos 159 y 160, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 23, fracciones XII y XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, gírese oficio a la Dirección General Jurídica y de Verificación de este Instituto, en términos de lo dispuesto en el Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.

**SEXTO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVEN POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO PARTICULAR CONCURRENTES Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA CON VOTO PARTICULAR, EN LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECINUEVE DE MAYO DE

DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

RESOLUCIÓN

**Recurso de Revisión:**  
**Sujeto Obligado:**  
**Comisionado Ponente:**

**01281/INFOEM/IP/RR/2021**  
Ayuntamiento de Tepetzotlán  
Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN